

RECOMENDACIÓN NÚMERO 22/2025.

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, ASÍ COMO TORTURA EN AGRAVIO DE V, ATRIBUIBLES A AR, PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ADSCRITAS A LA ENTONCES SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 3 de noviembre de 2025.

**CAPITÁN DE NAVÍO IVÁN GARCÍA ÁLVAREZ.
SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE OAXACA.**

Distinguido Capitán de Navío García:

1

1.- La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado "A", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 13, fracciones I y II inciso a), 30, fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; así como 1º, 46, fracción IX, 70 inciso a), 76, 146, fracción X, 157 y 158 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias del expediente **DDHPO/1041/(24)/OAX/2020 y su acumulado DDHPO/1109/(24)/OAX/2020**, relacionados con la queja presentadas por **PQ**, quien reclamó violaciones a los derechos humanos de su hijo **V**, atribuidas a **AR**, servidores públicos adscritos a la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social de la entonces SSP, relativas con los derechos humanos a la integridad, seguridad personal y tortura cometidos en agravio de **V**.



2.- Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales sean divulgados, se omitirá mencionar sus nombres en el presente documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8° de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y 8° párrafo tercero de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracción V, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 3, 10, fracción III, 56 y 57, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 1, 2, fracción III, 5, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. Los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través del listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de ésta de dictar las medidas de protección a los datos correspondientes

3.- Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas son los siguientes:

2

Significado	Clave
Víctima	V
Persona Quejosa	PQ
Autoridad Responsable	AR
Persona Privada de la Libertad	PPL
Centro de Reinserción Social	CERESO
Agente del Ministerio Público	AMP

4.- En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones se hará con acrónimos o abreviaturas a efectos de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Significado	Clave
-------------	-------



Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Agencia Estatal de Investigaciones	AEI
Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca	PGJE
Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca	DDHPO/Defensoría/Organismo
Fiscalía General del Estado	FGE
Secretaría de Seguridad Pública	SSP
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSYPC
Penitenciaría Central del Estado	Penitenciaría
Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México	CDHCDMX

3

5.- Asimismo, en la presente Recomendación, la referencia a diversos instrumentos legales estatales, nacionales, internacionales y otros se hará con acrónimos o abreviaturas a efectos de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Significado	Clave
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca	CPELYSO



Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca	LDDHPO
Ley General para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes	LGPPYSTYOTCIYD
Ley General de Responsabilidades Administrativas	LGRA
Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca	LRAEYMO
Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca	LSESPO
Ley General de Víctimas	LGV
Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca	LVEO
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CASDH
Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	CCTYOTOPCID
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	CIPPYST
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	DADYDH
Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	DSPDPCTYOTOPCID



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCYP
Carpeta de Investigación	CI
Causa Penal	CP
Formato Único de Declaración	FUD

I. HECHOS.

6.- **PQ** refirió que **V** se encontraba privado de la libertad en el Centro de Reinserción Social (CERESO) de San Francisco Tanivet, Tlacolula de Matamoros, Oaxaca; que el 10 de julio del 2020, entre las 22:00 y las 22:40 horas, elementos de custodia lo sacaron de su celda y lo llevaron a un área apartada, donde lo agredieron físicamente, causándole múltiples lesiones; que le dijeron que ***“tenía que bajarle a su desmadre” y “que eran órdenes de arriba”***; que después lo llevaron a una celda de castigo, donde lo amenazaron para que no denunciara lo sucedido.

5

7.- El 14 de julio del 2020, personal de este Organismo se constituyó en el CERESO de Tanivet, donde entrevistó a **V** e hizo constar en una videograbación su declaración en la que manifestó que el viernes 10 de julio del 2020, entre las 22:00 y las 23:00 horas ingresaron personas armadas al pabellón 6, en que habitaba; que llegó personal de seguridad y custodia, pero la mayoría de ellos no trabajaba en ese CERESO; que lo sabía porque conoce a los celadores, ya que fue mediador en diferentes manifestaciones; que los elementos que ingresaron golpearon a las personas del pabellón, ante lo cual **V** les pidió que respetaran sus derechos, pero que aproximadamente 10 servidores públicos comenzaron a golpearlo; que sacaron a las personas del pabellón y a él lo separaron de los demás; que le dijeron: ***“¡tú no tienes ni un pinche derecho, aquí vales verga y te va a cargar la chingada!”***; que lo llevaron al área de ingreso, donde se le restringían llamadas telefónicas y no podía trabajar; que se manifestó en huelga de hambre hasta el domingo en la tarde, por lo



que lo reubicaron en un pabellón diferente, donde la población es de adultos mayores que habían sido trasladados del CERESO de Ixcotel; que en ese pabellón ya contaba con todos sus derechos como PPL. Consideró que lo sucedido se debió a una represalia, pues en ocasiones anteriores se manifestó por los derechos de las PPL.

8.- En función de lo anterior, el 14 de julio de 2020, se inició el expediente **DDHPO/1041/(24)/OAX/2020**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º in fine, 3º en lo conducente, 5º, primer párrafo, 6º, fracciones I a V, fracciones I y II, 30 fracción I, 44, 57, 62 y 65 de la DDHPO, en relación con los numerales 1º, 46, fracción V, 53, fracción II, inciso a), 73, 95, 104, fracción I, 118 y 119 de su Reglamento Interno.

9.- El 21 de julio de 2020, se acordó la acumulación de los expedientes de quejas **DDHPO/1041/(24)/OAX/2020** y **DDHPO/1109/(24)/OAX/2020**, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 97 y 145, fracción VI del Reglamento Interno de la DDHPO, con la finalidad de no dividir la investigación que se realizaba y por economía procesal.

6

10.- De igual manera, con sustento en lo dispuesto por el precitado artículo 62 de la DDHPO, este Organismo solicitó los informes de autoridad correspondientes; asimismo, a fin de integrar el expediente y documentar las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **V**, se realizaron diversos actos de investigación, en función de lo cual, se recabaron las siguientes:

II. EVIDENCIAS.

11.- Comunicado de 13 de julio de 2020, realizado por la Coordinación para la Libertad de Personas Defensoras Criminalizadas en Oaxaca, quien denunció públicamente mediante la plataforma Facebook, que el 10 de julio de 2020, un grupo de custodios ingresó al pabellón donde habitaba **V**, que fue sacado de su estancia y agredido



físicamente; que le indicaron **"tú no tienes derecho a hablar, tenemos órdenes de arriba"**; que lo llevaron a un área apartada de locutorios donde lo estuvieron pateando, diciéndole **"que ya tenía que bajarle a su desmadre"**, que era un escarmiento para que aprendiera; que lo dejaron en una celda aislada hasta el 12 de julio del año citado aproximadamente y después lo ubicaron en un módulo diferente al que se encontraba antes de los hechos.

12.- Agregó que su esposa, quien viajó durante 6 horas para visitarlo, únicamente pudo verlo durante 20 minutos, pues le dijeron que **"estaba castigado"**; ella observó que presentaba lesiones en el rostro, un derrame en el ojo izquierdo, la espalda la espalda inflamada, lesiones amoratadas en los brazos; que **V** le indicó que tenía dolores de cabeza y sentía el cuerpo adolorido. Que en ese momento tenía sus llamadas restringidas a 3 minutos.

13.- Disco compacto que contiene videgrabación de la entrevista realizada el 14 de julio de 2020, por personal de este Organismo, en la que manifestó que el viernes 10 de julio del 2020, entre las 22:00 y las 23:00 horas ingresaron personas armadas al pabellón 6, en que habitaba; que llegó personal de seguridad y custodia, pero la mayoría de ellos no trabajaba en ese CERESO; que tenía esa certeza porque conocía a los celadores que laboraban ahí, pues fue mediador en diferentes manifestaciones; que en ese operativo los elementos que ingresaron golpearon a las personas del pabellón, ante lo cual **V** les pidió que respetaran sus derechos, pero que aproximadamente 10 servidores públicos comenzaron a golpearlo; que sacaron a las personas del pabellón y a él lo separaron de los demás; que le dijeron: "¡tú no tienes ni un pinche derecho, aquí vales verga y te va a cargar la chingada!"; que lo llevaron al área de ingreso, donde se le restringían llamadas telefónicas y no podía trabajar; que se manifestó en huelga de hambre hasta el domingo en la tarde, por lo que lo reubicaron en un pabellón diferente, donde la población es de adultos mayores que habían sido trasladados del CERESO de Ixcotel; que en ese pabellón ya contaba con todos sus derechos como PPL. Consideró que lo sucedido se debió a una represalia,

pues en ocasiones anteriores se manifestó por los derechos de las PPL.

14.- Oficio 006996, de 14 de julio de 2020, mediante el cual este Organismo decretó una medida cautelar dirigida al titular de la entonces SSP, solicitando que el personal dependiente de esa Secretaría se abstuviera de realizar actos de hostigamiento, amenaza, tortura o cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante hacia **V** (foja 9).

15.- Similar de 15 de julio de 2020, a través del cual el director general de Reinserción Social de la entonces SSP, informó sobre la aceptación de la medida cautelar emitida, remitiendo copia del oficio girado al director del CERESO de Tanivet, a efecto de que cumpliera con lo solicitado en favor de **V** y se garantizaran sus derechos como PPL.

16.- Diverso SSP/SPRS//DGRS/976/2020, de 27 de julio del 2020, signado por el subsecretario de Reinserción Social de la entonces SSP, quien informó que el 10 de julio del 2020, se llevó a cabo un operativo en el CERESO varonil de San Francisco Tanivet, con la finalidad de verificar la existencia de objetos o sustancias prohibidas; que un grupo de PPL intentó oponer resistencia a la revisión, por lo cual, los elementos de custodia usaron legítimamente la fuerza para asegurarlos; que **V** se abalanzó intempestivamente sobre un oficial de custodia, agrediéndolo físicamente con una "punta hechiza", tirándolo en el piso, ante lo cual otro custodio apoyó para someterlo; que en la celda en que habitaba el agraviado se encontraron tres dosis de yerba verde con las características de marihuana; dos dosis de un granulado cristalino con las características de la droga llamada cristal; dos dosis de una sustancia pastosa con las características de heroína; que en atención a lo anterior **V** fue reubicado en el módulo 1B, donde y que contaba con sus derechos humanos. Anexó:

16.1.- Parte Informativo de 10 de julio del 2020, emitido por los custodios penitenciarios, José Miguel Escobar Palma y Genaro Zótico Hernández Sánchez, en el que narraron lo suscitado en el operativo realizado el 10 de

julio de 2020, señalado que se realizó en coordinación con la Dirección General de Reinserción Social.

16.2.- Certificado Médico de 27 de julio del 2020, realizado a **V** por personal médico de la entonces SSP, en el que se indicó que no presentaba lesiones; sin embargo, señala que ***“cursó hiposfagma ojo izquierdo de origen traumática con fecha de la lesión 10 de julio de 2020”***.

16.3.- Acta de Comité Técnico de 13 de julio del 2020, dentro de la cual se acordó la reubicación de **V** en el pabellón 1B, como consecuencia de lo narrado en el Parte Informativo del personal de custodia.

17.- Oficio UDDH/911/DGAIAC/381/2020, de 15 de julio de 2020, por medio del cual, el director general adjunto de Investigación y Atención a Casos de la SEGOB, solicitó la intervención a esta Defensoría para que investigara sobre las probables violaciones a derechos humanos acaecidas dentro del Centro Penitenciario de San Francisco Tanivet, toda vez que tuvo conocimiento del asunto a través de la Coordinación para la Libertad de Personas Criminalizadas en Oaxaca; el Comité por la Defensa de los Derechos Indígenas; el Comité de Familiares, Amigas y Amigos de Damián Gallardo Martínez; el Consorcio para el Diálogo Parlamentario y la Equidad Oaxaca A. C.; la Corriente del Pueblo Sol Rojo Servicios para una Educación Alternativa, la Unión Cívica Democrática de Barrios Colonias y Comunidades; las Voces Oaxaqueñas Construyendo Autonomía y Libertad.

18.- Diverso 8192, de 19 de agosto de 2020, mediante el cual se dio vista a **V** del informe rendido por la autoridad penitenciaria.

19.- Acta circunstanciada de 8 de septiembre de 2020, en la cual se hizo constar la



entrevista realizada a **V**, en la cual solicitó que personal de este Organismo le practicara un dictamen médico-psicológico conforme los lineamientos del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, mejor conocido como "Protocolo de Estambul".

20.- Acta Circunstanciada en la que personal de este Organismo hizo constar la entrevista realizada a **V**, en la cual manifestó que el 30 de octubre de 2020, obstaculizaron el ingreso de su esposa, que la hicieron esperar aproximadamente 6 horas para que pudiera verlo.

21.- Acta Circunstanciada de 19 de abril de 2022, en la cual se hizo constar que **V** manifestó que se encontraba en el módulo 7, donde no recibía agresiones ni actos de molestia.

22.- Comparecencia de 20 de julio de 2022, en la cual **V** solicitó copias certificadas del expediente que se resuelve, con la finalidad de aportarlas a la FGE, para que se agreguen a la CI en la que es víctima por hechos constitutivos de tortura.

10

23.- Oficio sin número, de 12 de marzo de 2024, signado por la AMP, encargada de la Unidad Especial de Tortura de la FGE, en el cual informó a este Organismo que en esa Unidad se tramitaba la CI 27537/FEDH/FCTO/2020, por el delito de tortura en agravio de **V**. Señaló que él se inconformó por los resultados de los dictámenes periciales realizados por los peritos médico y psicólogo adscritos a esa Institución, solicitando ser valorado por personal de esta DDHPO, quien debería realizar un Dictamen Médico-Psicológico conforme los lineamientos del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, mejor conocido como "Protocolo de Estambul".

24.- De las documentales de dicha CI se deduce el Parte Informativo-Operativo de 10 de julio de 2020, firmado por **Josafat Caballero Cabrera**, jefe de Vigilancia



encargado de la Subdirección de Seguridad Penitenciaria; Rufino Silva Vásquez, comandante de Compañía en turno; **Miguel Cruz Ortiz y Jesús Orlando González Venegas**, ambos custodios penitenciarios, mediante el cual informan sobre el operativo realizado el 10 de julio de 2020, en coordinación con la Policía Estatal, Personal de Custodia Penitenciaria y Binomios Caninos.

25.- Oficio 354/2024, de 19 de julio de 2024, signado por la AMP, encargada de la Unidad Especial de Tortura, mediante el cual remitió a este Organismo copia de la CI 27537/FEDH/FCTO/2020, por el delito de tortura en contra de **V** y otros. En los autos de la Carpeta obra:

25.1.- Oficio 2024/2024, de 15 de enero de 2024, mediante el cual la FGE solicitó a AR informara el nombre del servidor público que ordenó el operativo realizado el 10 de julio de 2020; así como el nombre de todas las autoridades, mandos y operativos que participaron en él.

11

25.2.- Oficio SSP/PE/DJ/0505/2024, de 30 de enero de 2024, mediante el cual AR, respondió que no contaba con esa información.

26.- Diverso SSPC/DGAJ/DPCDH/4438/2024, de 4 de septiembre de 2024, en el cual la autoridad remitió copia del expediente clínico de **V**, realizado durante la estancia del peticionario en el Centro Penitenciario de San Francisco Tanivet.

27.- Dictamen Médico-Psicológico conforme al Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes "Protocolo de Estambul", de fecha 3 de octubre del año en curso, elaborado por personal adscrito a esta DDHPO, en el cual **V** aclaró que el operativo se llevó a cabo en 10 de julio de 2020. En él, se concluyó lo siguiente:

27.1.- Desde el punto de vista psicológico, sí existe un alto grado de



concordancia entre la historia de los síntomas psicológicos observados con la narración de los hechos de tortura de los cuales fue víctima, cubriendo así con los criterios establecidos en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales DSM5 para el diagnóstico de Trastornos Mentales, dentro del cual se ubica el Trastorno de Estrés Post Traumático, por las siguientes razones:

27.1.1.- Se buscó quebrantar su voluntad.

27.1.2.- Se le situó en una postura de miedo, indefensión, incertidumbre e incapacitación psicológica.

27.1.3.- El suceso experimentado por **V** lo vive como un evento de índole traumático.

27.1.4.- Los hechos de tortura narrados por **V** fueron intencionales por parte de los servidores públicos.

12

27.2. Del mismo modo, se concluyó que los hechos narrados por **V** con motivo de la agresión de parte de servidores públicos estatales en el Centro de Reinserción Social varonil de Tanivet el 10 de julio de 2020 le causaron las siguientes secuelas psicológicas:

27.2.1.- Secuelas Psicológicas a Corto Plazo: Presentó desequilibrio psico emocional, caracterizado por un estado de shock, el cual impactó en sus pensamientos y sentimientos, desencadenando un estado de confusión, sentimientos de vulnerabilidad, impotencia, ansiedad y tristeza.

27.2.2.- Secuelas a Mediano Plazo: Alteraciones en su ciclo del sueño, manteniéndolo en un estado híper alerta, anhedonia, irritabilidad, inapetencia

(reducción del deseo de comer) y pérdida de peso.

27.2.3- Secuelas a Largo Plazo: En la actualidad, **V** presenta afectaciones en el área cognitiva, emocional y psicológica, ya que están presentes síntomas como la pérdida del sentido de la vida y disminución en su proyecto de vida; manifiesta sentirse triste durante periodos de tiempo en el transcurso del día; presenta en la actualidad dificultad para concentrarse, alteraciones en el ciclo del sueño y miedo por que pueda suceder alguna situación terrible y signos como irritabilidad, anhedonia, siendo estos signos y síntomas característicos de un Trastorno de estrés post traumático, dado que cumple con los criterios diagnósticos del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales DSM-V. El factor determinante que se observa en **V** y que ha generado impacto en su vida es la pérdida o disminución importante del interés o el placer por todas o casi todas las actividades la mayor parte del día en su diario vivir, sentimiento de inutilidad o culpabilidad excesiva o inapropiada y disminución de la capacidad para pensar o concentrarse o en la toma de decisiones.

13

27.3.- Desde el punto de vista médico, la especialista en Medicina Legal adscrita a esta DDHPO, concluyó lo siguiente:

27.3.1.- El 17 de septiembre de 2024, **V** no presentó lesiones traumáticas recientes.

27.3.2.- Con base en el certificado de lesiones del Centro Penitenciario Varonil de Tanivet, las lesiones de **V** tardaron en sanar menos de 15 días, ya que, en la certificación de lesiones de 27 de julio de 2020, la lesión mencionada ya había remitido.

27.3.3.- La narración de los hechos realizada por **V** el 17 de septiembre de 2024,



no muestra concordancia con la información obtenida en las documentales médicas de la CI y expediente de queja.

27.3.4.- V no presentó evidencia física que se ajustara a los criterios del tipo de lesiones compatibles con lo que se describe en la investigación médico forense referida en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

27.3.5.- V requiere una valoración por el Servicio de Oftalmología, para un diagnóstico y tratamiento adecuado de la alteración visual que refiere le fue diagnosticada como glaucoma y que es posible relacionar con los hechos denunciados de fecha 11 de julio de 2020.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

28- El peticionario fue ingresado al Centro Penitenciario Varonil de San Francisco Tanivet el 12 de noviembre de 2019, siendo puesto a disposición del Juzgado de Control del Circuito Judicial de la Costa sede Pochutla, Oaxaca, en la CP 468/2019, sujeto a proceso por la probable comisión de los delitos de asalto, lesiones calificadas, robo de vehículo y robo

29- Fue vinculado a proceso el 12 de noviembre de 2019, dentro del expediente penal 468/2019 del Juzgado de Control del Distrito Judicial de la Costa sede Pochutla con la medida cautelar de Prisión Preventiva Oficiosa y mediante sentencia de 23 de junio de 2022, fue absuelto y liberado.

30.- El 8 de septiembre de 2020, la FGE inició la CI 27573/FEDH/FCTO/2020, por posibles hechos de tortura cometidos en agravio de **V** y otros, en contra de quien o quienes resulten responsables; mediante oficio sin número de 12 de marzo de 2024, la FGE solicitó la colaboración de esta Defensoría para la realización de la valoración

del Dictamen Médico-Psicológico, acorde a los lineamientos del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes; CI que continúa integración pendiente de resolución.

IV. OBSERVACIONES Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

31.- Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos que fueron acreditadas, esta Defensoría reconoce las facultades que tienen las instituciones del Estado encargadas de la Seguridad Pública para cumplir con el deber jurídico de prevenir las conductas delictivas e investigar con todos los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, pero dicha obligación siempre deberá ajustarse de manera irrestricta al respeto a los derechos humanos.¹

32.- Esta DDHPO no se opone a que los integrantes de las instituciones estatales de seguridad publica investiguen y procesen a toda aquella persona que cometa conductas delictivas; sin embargo, hace patente la necesidad de que la actuación de los servidores públicos se ciña a los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, eficiencia, disciplina y respeto a los derechos humanos.²

15

33.- Bajo este panorama, esta Institución protectora de derechos humanos considera que las autoridades competentes en el combate a la delincuencia deben actuar con absoluto respeto a los derechos humanos, profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, además de brindar a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación integral del daño,

¹ DDHPO. Recomendaciones 04/2023, página 7, párrafo 19 y 09/2023, página 16, párrafo 48.

² DDHPO. Recomendaciones 04/2023, página 8, párrafo 20 y 09/2023, página 16, párrafo 49.



contribuyendo a impedir la impunidad, circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.

34.- Sobre este mismo tema, el artículo 21 de la CPELYSO, instituye que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y de los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala.

35.- Al respecto, la CrIDH ha establecido que los *"Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio, y que, por consiguiente, deben emplear los medios necesarios para luchar contra los fenómenos de delincuencia y criminalidad organizada incluyendo medidas que impliquen restricciones o incluso privaciones a la libertad personal. Sin perjuicio de lo anterior, el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines, independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus presuntos autores. En particular, las autoridades no pueden vulnerar los derechos reconocidos en la Convención Americana tales como los derechos a la presunción de inocencia, a la libertad personal, al debido proceso y no pueden llevar a cabo detenciones ilegales o arbitrarias entre otros"*.³

16

36.- En este contexto, del análisis realizado al conjunto de evidencias del expediente de queja **DDHPO/1041/(24)/OAX/2020** y su **acumulado DDHPO/1109/(24)/OAX/2020**, en términos de lo dispuesto por los artículos 67 de la LDDHPO, en relación con el 76 de su Reglamento Interno, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la DDHPO y la CNDH, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, esta Defensoría acreditó violaciones a los derechos humanos en agravio de **V**, como a continuación se precisa.

³ CrIDH. "Caso Valencia Campos y otros Vs. Bolivia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2022, párrafo 115.

A) ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL EN AGRAVIO DE V.

37.- El derecho a la integridad personal, es un derecho inherente a la persona en atención a su condición de ser humano, que le asegura la integridad física y psicológica y prohíbe la injerencia arbitraria del Estado y los particulares en esos atributos individuales. El derecho a la integridad y seguridad personal, es el derecho de toda persona a ser protegida de cualquier acto arbitrario que coloque en situación de riesgo su integridad física, psicológica y emocional.⁴

38.- El derecho a la integridad personal es un derecho humano garantizado en la Constitución Federal y reconocido en múltiples instrumentos internacionales. Implica, en un sentido positivo, el derecho a gozar de una integridad física, psicológica y moral y, en sentido negativo, el deber de no maltratar, no ofender, no torturar y no comprometer o agredir la integridad física y moral de las personas.⁵

17

39.- Para que una persona pueda desarrollarse a plenitud requiere mantener sus facultades corporales y espirituales intactas. La integridad personal implica, en consecuencia, el conjunto de condiciones que permiten que una persona pueda gozar de su vida con la plenitud de las funciones orgánicas y psíquicas que le son propias.⁶

40.- Este derecho se encuentra regulado en los artículos 1º, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la CPEUM; en el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, los siguientes

⁴ DDHPO. Recomendaciones 04/2022, página 51, 04/2023, párrafo 50

⁵ DDHPO. Recomendaciones 04/2022, página 52, 04/2023, párrafo 51

⁶ DDHPO. Recomendaciones 04/2022, página 52, 04/2023, párrafo 52



establecen en términos generales que toda persona privada de su libertad debe ser tratada humanamente, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.⁷

41.- El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Observación General 20, relativa a la prohibición de la tortura y tratos o penas crueles, estableció en términos generales que el derecho a la integridad y seguridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.⁸

42.- El artículo 5 de la CASDH reconoce el derecho a la integridad personal, que implica la prohibición absoluta de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En los artículos 5.1 y 5.2 de la citada Convención se establece que: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”, y que “...Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

18

43.- Conforme al artículo 1º de la CCTYOTOPCID de las Naciones Unidas, la tortura se define como *“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona*

⁷ CNDH. Recomendaciones 122/2022, párrafo 41; 74/2017, párrafo 115; 78/2019, párrafo 141

⁸ ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General 20. Publicada el 10 de marzo de 1992.



en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia".

44.- La integridad se encuentra relacionada con el derecho a la seguridad personal, reconocido en el artículo I de la DADYDH, el cual establece que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, así como en el numeral 7.1 de la CASDH que dispone que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

45.- En virtud de lo antes expuesto, se puede establecer que el Estado tiene el deber de garantizar y proteger la integridad física, psicológica y moral de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción, sin que este derecho pueda verse afectado o disminuido por la actuación arbitraria de agentes estatales o particulares. Dicha obligación, deberá ser protegida aún más cuando la persona se encuentre bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad. ⁹

19

46.- Para salvaguardar los derechos a la integridad y seguridad personal, el Estado Mexicano debe considerar los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), los cuales forman parte de un plan de acción adoptado por los Estados Miembros de la ONU. Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles.

47.- Así, el Estado Mexicano debe observar y encausar sus acciones a la realización del Objetivo de Desarrollo Sostenible número 16 de la Agenda 2030 de la ONU, el cual se centra en la construcción de instituciones responsables y eficaces a todos los niveles. De manera específica, el objetivo 16.1 tiene como meta reducir significativamente todas las formas de violencia, siendo la tortura una forma de violencia considerada grave.

⁹ DDHPO. Recomendaciones 04/2023, párrafo 55 y 09/2023, párrafo 99.

A.1. Valoración del caso de V, respecto a los hallazgos físicos.

48.- Esta Defensoría no cuenta con evidencias físicas suficientes que permitan acreditar que el 10 de julio de 2020, **V** sufrió violaciones a sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal, cometidas por personas servidoras públicas de la entonces SSP, en atención a las consideraciones expuestas en el presente apartado.

49.- De las constancias analizadas en el expediente de queja, específicamente de los Partes Informativos emitidos el 10 de julio de 2020, se advirtió que en esa propia fecha, servidores públicos que se desempeñaban como oficiales de seguridad y custodia, así como elementos de la Policía Estatal y personal de Reinserción Social (sin que se precisen cargos), todos adscritos a la entonces SSP, entre ellos binomios caninos, ingresaron al CERESO Varonil de San Francisco Tanivet, Tlacolula, Oaxaca, donde realizaron un operativo conjunto en el cual AR señaló que **V** fue sometido y posteriormente reubicado en otro módulo.

20

50.- AR no emitió algún certificado médico de **V** de esa fecha; sin embargo, el 27 de julio de 2020, se emitió un certificado médico realizado por personal médico adscrito al Centro Penitenciario de Tanivet, en el que se indicó que **V** cursó hiposfagma ojo izquierdo de origen traumática, con fecha de lesión 10 de julio de 2020. Lo anterior constituye una omisión en las obligaciones que tienen las autoridades penitenciarias de documentar la integridad física de las personas privadas de la libertad, específicamente después de un evento violento y de la reubicación de una persona como medida de seguridad. Sin embargo, no resulta suficiente para acreditar de manera inequívoca que **V** fue objeto de lesiones como resultado de las agresiones físicas de 10 de julio de 2020; pues de acreditarlas constituiría una serie de conjeturas derivadas de las evidencias existentes, mas no serían comprobables; principalmente, tomando en consideración la valoración médica emitida por personal de este Organismo bajo las directrices del Manual de Investigación y Documentación

Eficaces de Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes, mejor conocido como "Protocolo de Estambul"

A.2. Valoración del caso de V, respecto a los hallazgos psicológicos.

51.- El Dictamen Médico-Psicológico realizado conforme a los lineamientos del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Actos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes "Protocolo de Estambul, de fecha 3 de octubre del año en curso, elaborado por personal adscrito a esta DDHPO, en el cual **V** relata los hechos acaecidos durante el operativo realizado el 10 de julio de 2020, concluye que desde el punto de vista psicológico existe un alto grado de concordancia entre la historia de los síntomas psicológicos observados con la narración de los hechos de tortura de los cuales fue víctima, cubriendo así con los criterios establecidos en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales DSM5, dentro del cual se ubica el Trastorno de Estrés Post Traumático.

21

52.- De lo anterior, se puede advertir que derivado de los hechos ocurridos durante el operativo que se llevó a cabo el 10 de julio de 2020, en el Centro Penitenciario Varonil de San Francisco Tanivet, **V** presenta secuelas psicológicas que impactan en su integridad física y emocional, como ha quedado debidamente acreditado con el referido Dictamen Psicológico.

B) ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V.

53.- Al respecto, la CrIDH ha señalado que *"la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud,*

contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta".¹⁰

54.- Por su parte, la CCTYOTCIOD define la tortura como todo acto intencional por el cual se inflijan dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona con el fin de obtener información, confesiones, castigar un delito o como medida de represalia.

55.- La LGPPYSTYOTCIYD, en su artículo 24 define la tortura de la siguiente forma:

"Artículo 24.- Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:

- I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;*
- II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o*
- III. Realizar procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo."*

22

56.- La CrIDH ha señalado que:

"100. La prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior,

¹⁰ CrIDH. "Caso García Rodríguez y otro Vs. México. Sentencia de 25 de enero de 2023, párrafo 193.



*suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras
emergencias o calamidades públicas¹¹*

57.- Debido al principio de interdependencia de los derechos humanos que señala el párrafo tercero del artículo 1° de la CPEUM, los derechos humanos se interrelacionan entre ellos y la violación de uno conlleva en general a la violación de otro u otros; en el caso concreto se aprecia que los hechos de tortura también vulneraron el derecho a la integridad y seguridad personal y el derecho a un trato digno; entendiéndose el primero como *"aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica, psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero"*.

58.- Se encuentra previsto en los artículos 1°, 16, párrafo primero, 19 último párrafo y 22 primer párrafo de la CPEUM.¹² De igual manera toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos; el mismo artículo primero señala que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales que sea parte. Es así, que *"en el ámbito internacional se ha consolidado la idea de que las obligaciones contraídas por los Estados incluyen la adopción de medidas legislativas, judiciales, administrativas o de cualquier otra índole que sean apropiadas para garantizar los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción"*.¹³

23

¹¹ Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Disponible en:
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_119_esp.pdf Fecha de consulta: 22/04/2025.

¹² Recomendación 98/2022 CNDH. Disponible en:
https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-05/REC_2022_098.pdf
Fecha de consulta 23/04/2025.

¹³ LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO. Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República. 2014. Página 9.
extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/file:///C:/Users/Dell/Downloads/obligaciones%20generales%20y%20particulares.pdf

59.- Bajo este contexto, los artículos 2° de la CIPPYST y 1° CCTYOTCOPID, en términos generales establecen que: *"...se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos **físicos o mentales**, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin..."*

60.- Considerando el contenido de estos numerales, podemos advertir que los actos de tortura podrán ser físicos o mentales, o bien convergen ambos, en el presente caso, con base en las directrices del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, se contó con elementos concordantes de abuso psicológico relacionado con un alegato de tortura y/o malos tratos en agravio de **V**.

B.1. Valoración del caso de V.

24

61.- Es necesario señalar que, dentro del expediente de mérito, no se logró establecer la identidad de los elementos de seguridad que participaron en el operativo y señalar a aquellos que ingresaron a la estancia de V. Dentro de la Carpeta de Investigación, 27537/FEDH/FCTO/2020, obra evidencia de que la FGE solicitó a AR la información de todos los servidores públicos que participaron en el operativo, incluyendo el mando que lo ordenó; sin embargo, AR se limitó a negar que se tuviera dicha información; razón por la cual, esta Defensoría considera como responsable a la entonces SSP, en su conjunto como ente jurídico, quien deberá proporcionar los nombres y cargos de quienes participaron en dicho operativo, o en su caso, asumir responsabilidad en la totalidad de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **V**, así como la posible responsabilidad administrativa y penal que resulte en su agravio, derivado de la investigación que se iniciara, así como dentro de la CI que actualmente se encuentra en trámite en la FGE. Finalmente cabe señalar, a la fecha de la emisión



de la presente Recomendación tampoco obra evidencia de que se haya iniciado alguna investigación interna y solo se limitó a negar los hechos señalados, sin aportar evidencia que como ente del Estado le correspondía acreditar que no cometió las conductas que **V** atribuyó en agravio de su integridad física y psicológica y desvirtuar los actos de tortura en que incurrieron, por lo que la carga de la prueba le correspondía al personal de la entonces SSP.

62.- En ese contexto, con el fin de establecer los sufrimientos físicos y/o psicológicos causados a **V**, inferidos por **AR**, derivado de lo señalado en párrafos anteriores, el día 17 de septiembre de 2024, personal especializado en Medicina Forense y Psicología adscrito a este Organismo, le practicaron a **V** el denominado Protocolo de Estambul: Dictamen Médico-Psicológico, en el que se estableció, desde el punto de vista médico-legal, lo siguiente:

63.- En el Dictamen Médico-Psicológico realizado conforme a los Lineamientos del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Actos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes "Protocolo de Estambul", se concluye que, desde el punto de vista psicológico, se puede establecer que sí existe un alto grado de concordancia entre la historia de los síntomas psicológicos observados con la narración de tortura que dijo **V** fue objeto el día 10 de julio de 2020.

64.- Asimismo, determinó que de acuerdo con las características de personalidad de **V** los signos psicológicos forman parte de haber vivenciado hechos que generan estrés extremo, como es la tortura, llevando a cambios, modificaciones y alteraciones en su personalidad, las cuales aparecieron después de los hechos de tortura.

65.- De igual forma, en el presente asunto se corroboró que cumple con los criterios de diagnóstico de un Trastorno de Estrés Post traumático.

66.- Del mismo modo, de la narración de **V** sobre los hechos de tortura de los que



dijo fue objeto durante los eventos del 10 de julio de 2020 y por la sintomatología psicología que dijo haber padecido, se pudo establecer psicológicamente que es evidente que **V** presentó sufrimiento psicológico grave o intenso por el maltrato que dijo haber recibido por parte de servidores públicos.

67.- Finalmente, las fuentes consultadas en el presente caso, que tienen relación con operativos realizados en centros penitenciarios, así como agresiones físicas y a la integridad emocional dirigidas hacia determinadas personas privadas de la libertad, concuerdan con la narración de los hechos violatorios que informó **V**, lo que implicaría que **V** fue sometido a algunos de los métodos de tortura señalados en el numeral 145 del Protocolo de Estambul, a saber:

- a) *“Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas;*
- b) *Tortura por posición, como suspensión, estiramiento de los miembros, limitación prolongada de movimientos, posturas forzadas; (...).*
- c) *Asfixia, con métodos húmedos y secos, ahogamiento, sofocación, estrangulamiento o uso de sustancias químicas (...).*
- d) *Humillaciones, como abuso verbal, realización de actos humillantes.”*

26

B.2. Elementos constitutivos de la tortura.

68.- La CrIDH ha señalado que: *“La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”* ¹⁴. Esto significa que en ningún contexto se encuentra justificada la tortura.

¹⁴ CrIDH. “Caso Bueno Alves Vs. Argentina”. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párrafo 76.



69.- La misma CrIDH reconoció que: *"se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es un acto intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito"*.¹⁵

70.- Por su parte, la SCJN ha establecido los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos: *"TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona"*.¹⁶

71- Una vez establecido lo anterior, esta DDHPO procede a analizar si se reúnen los elementos integrantes de la tortura, como son: la intencionalidad del acto, que se haya causado un sufrimiento severo a su integridad física o mental y que sea con un fin específico.

27

B.3. Intencionalidad.

72.- La intencionalidad, como componente constitutivo de la tortura, se refiere al *"conocimiento y querer"* de quien la comete, requisito que en el presente caso se cumplió, ya que de las evidencias expuestas, se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de **V** en virtud de que el 10 de julio 2020, diversos elementos de corporaciones policiales y de seguridad penitenciaria, dependientes de

¹⁵ CrIDH. "Caso Fernández Ortega y otros Vs. México". Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120

¹⁶ Tesis Constitucional y Penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015. Registro 2008504.



AR, acudieron a su estancia y lo sacaron, diferenciándolo del resto de la población del módulo en que habitaba

73.- En consecuencia, al tomar en cuenta que la severidad del trato para generar un sufrimiento es un elemento que implica el conocimiento y voluntad de quien lo comete, esta Defensoría consideró que, en el caso en análisis, **AR** infirió diversos golpes y amenazas a **V**, por lo que resulta factible establecer que las lesiones le fueron producidas con la intencionalidad de lastimarlo y de anular su personalidad.

B.4. Sufrimiento severo

74.- Por cuanto hacer al sufrimiento severo, **V** manifestó que los elementos que ingresaron a su estancia (aproximadamente 10) le propinaron durante al menos 30 minutos patadas y zapes; que fue golpeado en el rostro, teniendo como consecuencia sangrado nasal durante una hora y un derrame en el ojo izquierdo por una patada recibida, que tardó cerca de un mes en eliminarse; que fue llevado a otra estancia, donde le dijeron al resto de sus habitantes que no le dirigieran la palabra. Señaló que no dormía y se encontraba en alerta constante; que lo sacaban algunas noches únicamente para amenazarlo con causarle daño a él o a sus familiares; que comenzó a sentir ansiedad constante.

28

B.5. Fin específico

75.- Por cuanto hace al elemento del fin específico, se advirtió que **AR**, efectuó acciones con el fin de castigar por un hecho supuestamente cometido, además de tener el objetivo de humillarlo y romper su resistencia física, en virtud de que se trataba de una persona privada de la libertad que se manifestaba por los derechos de la población penitenciaria.



76.- En consecuencia, al encontrarse satisfechos los elementos que señala la CIPPYST, concernientes a la intencionalidad, la existencia de sufrimientos físicos o mentales, y un determinado fin o propósito, es posible concluir que **AR** causó daños físicos y psicológicos por los actos de tortura cometidos en agravio de **V**, tal y como ha quedado debidamente acreditado.

77.- Al respecto, **resulta oportuno puntualizar que la SCJN ha establecido que cuando la tortura se analiza como violación a los derechos humanos, bastará que se demuestre la existencia de la mencionada afectación a la integridad personal**, precisando que: *"(...) para tener por demostrada la tortura como violación a la integridad personal, con repercusión en el derecho humano al debido proceso, se requiere un estándar más bajo que el exigido para la configuración del delito de tortura"*.¹⁷

78.- En este contexto, la CrIDH ha señalado que *"los Estados tienen la responsabilidad de proteger los derechos humanos de las personas contra las violaciones cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros. Para tal efecto los Estados deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar, mediante políticas adecuadas, los abusos que aquellas puedan cometer, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia"*.¹⁸

79.- También la CrIDH en la Opinión Consultiva OC-21/2014, sostuvo que el Estado tiene la posición especial de garante *"con respecto a personas que se encuentran bajo su custodia o cuidado, a quienes debe de proveer, en tanto obligación positiva, las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y recibir un trato humano acorde con su dignidad personal ..."*.¹⁹

¹⁷ SCJN. Amparo en revisión 631/2013. Sentencia de 18 de marzo de 2015, párrafo 135.

¹⁸ Corte IDH. *"Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam"*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, p. 224.

¹⁹ Opinión Consultiva OC-21/2014, óp. Cit. P. 172.



80.- Sobre este tema, la CrIDH en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, estableció que:

"El Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados." ²⁰

30

81.- Al respecto, es importante señalar que la entonces SSP no otorgó a esta Defensoría una explicación satisfactoria respecto de lo acontecido a **V** el 10 de enero de 2020, respecto de las lesiones que éste presentó en su anatomía corporal, pues el Certificado Médico de Lesiones no se le realizó el 10 de julio de 2020; fue el 12 de julio del mismo año, que personal de este Organismo se presentó y documentó lesiones en el cuerpo de **V**, y posteriormente, el 27 de julio de 2020, la autoridad emitió un Certificado Médico en el que indicó que **V** cursó una lesión en el ojo izquierdo, de naturaleza activa, con fecha de lesión 10 de julio de 2020. Lo anterior es significativo, toda vez que **AR** admite la presencia de lesiones de naturaleza activa, con fecha posterior, pero no las documentó inmediatamente después de suscitadas, con lo cual pudo justificar o desacreditar su participación en la realización de las mismas. Por el contrario, no señaló sino 7 días después su existencia y omitió informar la forma en que se llevaron a cabo, pues tampoco obra en el Parte

²⁰ Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 134



Informativo que remitió; de tal manera, que la primera apreciación y documentación legal de las mismas se llevó a cabo por esta DDHPO.

82.- Ahora bien, dentro del Parte Informativo **V** fue señalado de agredir a elementos de seguridad y de poseer sustancias ilícitas; hechos por los cuales fue reubicado en otra área del Centro Penitenciario; por ello, resultaba indispensable su certificación médica inmediata y no 7 días después de que estas se cometieron en su contra.

83.- De conformidad con las normas de derecho penitenciario, nacionales e internacionales, toda vez que las personas que se encuentran privadas de la libertad no pueden acceder por sí mismas al derecho a la salud, resulta necesario que el Estado garantice este derecho. Además de lo anterior, es la autoridad la que se encuentra obligada a probar la correcta realización de sus actos, para lo cual, al decidir sobre la responsabilidad de **V** y su reubicación, necesariamente debió mediar una certificación médica.

31

84.- Al respecto, la Ley Nacional de Ejecución Penal, señala en su artículo 45, que antes de una sanción de aislamiento, así como durante la misma y al término, es necesaria la realización de un examen médico.

"Artículo 45. Examen Médico

El Centro Penitenciario deberá realizar a las personas privadas de la libertad un examen médico antes, durante y después del cumplimiento de una medida disciplinaria de aislamiento."

85.- En vista de todo lo anterior, esta Defensoría arribó a la conclusión motivada y fundada de que con las constancias y evidencias que obran en el expediente de queja, quedó debidamente acreditado la transgresión del derecho a la integridad y seguridad personal en agravio de **V**, sin que dicha convicción quede desvirtuada por la autoridad señalada como responsable, por el contrario, en el Dictamen Médico-



Psicológico efectuado por los especialistas de esta DDHPO, se advirtió que el agraviado presentó elementos concordantes y congruentes con métodos de abuso psicológico relacionados con un alegato de tortura.

86.- En relación con esto último, resulta aplicable el criterio sostenido, por la SCJN en la siguiente tesis constitucional, que en concreto señala que es obligación del Estado demostrar que las lesiones que presenta una persona que estuvo bajo su custodia, no resultan imputables a ellos:

*"ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO. Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) **la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla**".*²¹

32

C. VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS POR AR.

²¹ Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2015, registro 2009996.

87.- Al respecto, **V** manifestó que fue sacado de su celda la noche del 10 de julio de 2020, por al menos 10 oficiales, llevado a otra área en la cual le propinaron patadas y zapes en diversas partes del cuerpo; que una patada se la propinaron en el ojo izquierdo, por lo cual cursó una hiposfagma; que lo amenazaron con causarle daño a él y a sus familiares; que lo llevaron a un módulo de observación y luego a un módulo diferente; que le prohibieron a las demás personas hablar con él y le impidieron realizar llamadas telefónicas; que **AR** le indicó que se trataba de una represalia por organizar previamente una manifestación consistente en una huelga de hambre.

88.- Señaló que esos hechos le causaron sufrimiento físico y emocional, pues el derrame ocular duró aproximadamente un mes; que su vista se vio afectada, además de sufrir de dolores en diversas partes del cuerpo; emocionalmente, indicó que su carácter cambió, se volvió irritable y temeroso de lo que pudiera pasar dentro y fuera del Centro Penitenciario. Lo anterior se documentó en el Dictamen Médico Psicológico emitido por personal especializado de la DDHPO, el cual arrojó evidencias concordantes con estos hechos.

33

89.- El artículo 19 de la CPEUM, en su último párrafo indica que *"todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades"*.

90.- Los Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión ²², en principio 6, establecen que ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no existe justificación para la

²² Adoptado por la Asamblea General de la organización de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988

realización de estas conductas.

"Principio 6

*Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.^{*23} No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."*

91.- Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego Por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley en su principio 6, señalan la obligación de los servidores públicos de documentar oportunamente los hechos en los cuales utilizaron la fuerza o armas de fuego.

"6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22."

34

92.- Como se dijo anteriormente, **AR** no documentó los hechos por los cuales resultó lesionado **V**, con lo cual omitió su actividad profesional en detrimento de lo dispuesto en el referido ordenamiento internacional.

93.- Los hechos narrados por **V** concuerdan con los que se señalan en el párrafo 145, incisos a), b), c) y d), del Manual para la investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), señala, entre otros, los siguientes:

a) Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas;

²³ * La expresión "tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" debe interpretarse de manera que abarque la más amplia protección posible contra todo tipo de abusos, ya sean físicos o mentales, incluido el de mantener al preso o detenido en condiciones que lo priven, temporal o permanentemente, del uso de uno de sus sentidos, como la vista o la audición o de su conciencia del lugar o del transcurso del tiempo.



- b) Tortura por posición, como suspensión, estiramiento de los miembros, limitación prolongada de movimientos, posturas forzadas; (...).*
- c) Asfixia, con métodos húmedos y secos, ahogamiento, sofocación, estrangulamiento o uso de sustancias químicas (...).*
- d) Humillaciones, como abuso verbal, realización de actos humillantes".*

94.- Por todo lo anterior, se concluye que **V** fue objeto de actos de tortura por parte de **AR**, elementos de seguridad y custodia y de la Policía Estatal involucrados en el operativo realizado en el Centro Penitenciario Varonil de San Francisco Tanivet, con lo cual se acreditó que le fue violentado su derecho a la integridad y seguridad personal, previsto en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, 19, último párrafo, y 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal; 1°, párrafos segundo, tercero y cuarto, 7, último párrafo de la CPELYSO; 24, fracción I de la LGPPYSTYOTCIOD; 5 de la DUDH; I y XXV de la DADYDH; 7, 9.1 y 10.1 del PIDCYP; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la CASDH, 2.1, 6.1, 6.2 y 13, de la CCTYOTOPCID; 1, 2, 3, incisos a y b, 6, 7 y 8 de la CIPPYST; 1, 2 y 3 de la DSPDPCTYOTOPCID; que en términos generales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

95.- Por todo lo señalado, esta Defensoría considera que se acreditaron violaciones a derechos humanos en agravio de **V**, por parte de **AR**, durante el operativo realizado el 10 de julio de 2020, por los argumentos señalados.

D. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.



96.- Conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitucional Federal, *"todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley"*.

97.- La promoción, el respeto, protección y garantías de derechos humanos reconocidas en el artículo antes referido, también se encuentran previstos en la CPELYSO, así como en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados.

98.- Tal como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, la responsabilidad de **AR**, se debió a que el 10 de julio de 2020, extrajeron de su dormitorio y agredieron físicamente de manera deliberada a **V**, causándole lesiones en su anatomía personal; asimismo, le amenazaron; vulnerando sus derechos a la seguridad jurídica, legalidad y libertad personal, así como a la integridad y seguridad personal.

99.- La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas en los apartados anteriores del presente instrumento Recomendatorio, corresponde a los actos realizados por **AR**, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 21, párrafo octavo de la CPELYSO; 4 y 57, fracción I de la LSESPO, que establecen que la actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en la Constitución Estatal.



100.- De la misma forma, **AR**, transgredió lo dispuesto en los numerales 4, 47, fracciones I, XII y XIII, 57, fracciones I, V, VI, VIII y XIII, 111, 119, fracciones IX, X, XII, XV y XXXI de la LSESPO, preceptos que de manera general prevén que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales, se regirá, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM, Tratados Internacionales, así como en la CPELYSO, teniendo la obligación de abstenerse de infligir actos de tortura, salvaguardando la integridad de los ciudadanos, así como no permitir que personas ajenas a la institución realicen actos inherentes a sus atribuciones.

E. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO.

101.- Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, que de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, de la CPEUM; 1°, párrafo cuarto de la CPELYSO, 65 inciso c) de la LGV, 65, fracción III de la LVEO; 71 de la LDDHPO, en relación con el 157, fracción VIII de su Reglamento Interno, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

102.- Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I y III, 26, 27, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64,



fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 73, fracción V, 74, fracción VIII, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la LGV; 1 párrafos tercero y cuarto, 2, fracción 1, 7, fracciones I, II y III, 25, 26, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65, fracción III, 73, fracción V, 74, fracción VIII, 75, fracción IV, 95, fracciones II y XXIII, 101, 102, fracción I y III, 115, fracción IV, 116, fracción I, 128, fracción VII, 132 y 133 de la LVEO y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad, libertad personal, así como integridad y seguridad personal, se deberá inscribir a **V** en el Registro Nacional y Estatal de Víctimas, a fin de que tenga acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la LGV y LVEO; para ello, esta Defensoría remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado.

103.- Es aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *"Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"*, que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

104.- Al respecto, en el "Caso Espinoza González vs. Perú", la CrIDH asumió que: *"(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del*



Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado", además precisó: "(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos".²⁴

105.- En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos recomendatorios.

a) Medidas de Compensación.

106.- Las medidas de compensación dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64, de la LGV, así como 26, fracción III y 64 de la LVEO, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *"(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia".²⁵*

107.- La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades,

²⁴ Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Excepciones, Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas, párrafos 300 y 301.

²⁵ "Caso Bulacio Vs. Argentina". Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 90.

los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

108.- Para tal efecto, en un plazo de tres meses contados a partir de ser aceptada la presente Recomendación, la SSPC deberá colaborar con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Oaxaca, para la inscripción en el Registro Nacional y Estatal de Víctimas de **V**, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del FUD diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que se emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que se le causó, que incluya la compensación justa en términos de la LGV y la LVEO, para lo cual esta Defensoría remitirá copia de la presente Recomendación a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio.

40

b) Medidas de Satisfacción.

109.- Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la LGV y 26, fracción IV y 73, fracción V de la LVEO, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

110.- En el presente caso, la Unidad Especial de Tortura, adscrita a la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad de la FGE, se tramita la CI 27537/FEDH/FCTO/2020, en contra de quien o quienes resulten responsables por el delito de tortura en agravio de **V**; por tanto, esta Defensoría deberá remitir copia de la presente Recomendación, para que la autoridad respectiva tome en consideración lo señalado en el apartado de Observaciones y Valoración de Pruebas del presente

instrumento recomendatorio; esto para dar cumplimiento al punto segundo recomendatorio.

111.- De igual forma, en un plazo de 15 días naturales, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la SSPC deberá dar vista de los hechos materia de la presente resolución al Órgano Interno de Control de esa dependencia, a fin de que se inicie procedimiento administrativo en contra de **AR**, por las omisiones que han quedado acreditadas en la presente Recomendación. En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, la autoridad recomendada deberá agregar a sus expedientes personales la resolución que, en su caso, así lo determine y de la presente Recomendación como constancia de las violaciones a los derechos humanos, con lo cual se dará cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

112.- Con objeto de cumplir con el punto recomendatorio cuarto, la SSPC deberá ofrecer una disculpa pública a la víctima, a través de un servidor público de alto nivel. En dicho acto, la SSPC deberá reconocer las violaciones a los derechos humanos que han quedado acreditadas, aceptar su responsabilidad y asumir el compromiso de otorgarle la verdad sobre lo sucedido, asegurándose que el texto de la disculpa se publique al menos en dos medios de comunicación impresos locales, preferentemente los de mayor circulación

41

c) Medidas de No Repetición.

113.- Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la LGV y 26, fracción III, 74 y 75, de la LVEO, consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir.

114.- Para tal efecto, es necesario que la SSPC implemente en el plazo de tres meses después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral



en materia de derechos humanos en temas de seguridad jurídica, legalidad, libertad personal, y específicamente, sobre la prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, sustentado en la CCTYOTOPCID, así como en la CIPPYST, dirigido a los elementos de seguridad y custodia de los centros penitenciarios, así como de la Policía Estatal, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares. El curso deberá ser impartido por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto quinto recomendatorio.

c) Medidas de Rehabilitación.

115.- El artículo 62 de la LVEO señala medidas de rehabilitación, las cuales conllevan a la reintegración de la víctima a la sociedad.

116.- En el presente caso, se concluyó que la tortura en **V** trajo como consecuencia un trastorno mental, ante lo cual, con la finalidad de que se cumplan las medidas de rehabilitación, esta defensoría solicita que la SSPC, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas, así como las autoridades corresponsables del sistema penitenciario, se garantice la atención psicológica especializada para V y para sus familiares durante el tiempo que clínicamente sea prescrito, con la finalidad de obtener su restablecimiento emocional, de conformidad con lo expuesto en la presente Recomendación.

42

F. COLABORACIÓN

117.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 y 82 de la DDHPO, es procedente solicitar la siguiente colaboración:



118.- A la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Oaxaca. Para que, con base en lo establecido en el artículo 1° de la LGV; y 1° de la LVEO, coadyuve con la autoridad correspondiente en la atención que deba brindarse a la víctima para proceder a la reparación integral.

119.- Así también, para que a **V** se le inscriba en el Registro Nacional y Estatal de Víctimas y pueda acceder a las ayudas y apoyos que tanto la LGV como la LVEO establecen.

120.- Por último, para que, de conformidad con sus atribuciones conferidas por la LVEO, garantice la asesoría jurídica de **V** durante el trámite de la Carpeta de Investigación 27537/FEDH/FCTO/2020 de la Unidad Especial de Tortura de la FGE.

121.- En consecuencia, esta DDHPO, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la LDDHPO, así como en los artículos 158 de su Reglamento Interno, le formula a usted señor Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca, respetuosamente, las siguientes:

43

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En un plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Oaxaca, una vez que se emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente resolución, se proceda a la reparación integral del daño causado a **V**, que incluya una compensación justa, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, e instrumentos de reparación del daño aplicables y se le inscriba en el Registro Nacional y Estatal de Víctimas; enviando a esta DDHPO las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo de quince días naturales, una vez aceptada la presente Recomendación, se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, para que inicien el procedimiento administrativo correspondiente en contra de **AR** por las acciones precisadas en el apartado de Observaciones y Valoración de Pruebas de la presente resolución, y una vez iniciados se remitan a esta Defensoría de los Derechos Humanos las constancias que así lo acrediten.

TERCERA. Dentro del plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad del Estado y se ofrezca una disculpa pública a la víctima. En dicho acto, la Institución deberá reconocer las violaciones a los derechos humanos que han quedado acreditadas, aceptar su responsabilidad y asumir el compromiso de otorgarle la verdad sobre lo sucedido, asegurándose que el texto de la disculpa se publique al menos en dos medios de comunicación impresos locales, preferentemente los de mayor circulación, remitiendo a esta Defensoría las constancias que acrediten su cumplimiento.

44

CUARTA. En el término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implemente un curso integral en materia de derechos humanos, en temas de seguridad jurídica, legalidad, libertad personal, y específicamente, sobre la prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sustentado en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y/o Degradantes, así como en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, dirigido a los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares. El curso deberá ser impartido por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas

facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias, hecho lo anterior, se envíen a esta DDHPO las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel con poder de decisión que fungirá como enlace con esta Defensoría, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a esta Institución.

122.- De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado "B" de la CPEUM y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

45

123.- Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el Estado de Derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad.

124.- Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos.

125.- Con fundamento en el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles

siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

126.- Asimismo, con base en el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta DDHPO en un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación. Para tal fin, será remitida copia certificada de la presente resolución al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, para su respectivo seguimiento.

127.- En caso de que la Recomendación no sea aceptada, esta Defensoría lo hará del conocimiento de la opinión pública, de conformidad con lo dispuesto en artículo 77 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. De acuerdo con lo previsto por el artículo 159 del Reglamento Interno de esta DDHPO, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la página web de este Organismo Autónomo.

46

LA DEFENSORA

MTRA. ELIZABETH LARA RODRÍGUEZ